

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 14 de octubre de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100058715, con la que solicitó lo siguiente:

"Documento que de cuenta del fundamento y motivación por el cual la consejera Irene Levy se exuso de votar las Recomendación de Operadores Móviles virtuales en sesión VI sesión ordinaria del 13/08/2015." (sic)

II. El 21 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/JETAI/1672/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI de mérito, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

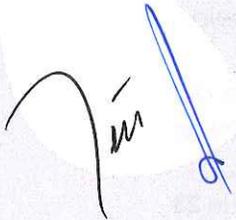
Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Secretaría Técnica del Pleno.

La unidad administrativa consultada, mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre del año en curso, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informar que la Consejera Irene Levy, en efecto se excusó de votar respecto a la "RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES".

Dicha excusa fue realizada de manera verbal durante el desarrollo de la VI Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de agosto de 2015, por lo que no obra en los archivos a cargo de la Secretaría Técnica del Pleno, que a su vez funge como Secretaría Técnica



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

del Consejo Consultivo, algún documento firmado por la Consejera en el que ella hubiere expresado de manera escrita la fundamentación y motivación de su excusa.

No obstante, no se considera necesario que se declare inexistencia de dicho documento, debido a que las Reglas de Operación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, específicamente en los artículos 26 y 27, no establecen la obligación de presentar por escrito las excusas.

"Artículo 26. Conflicto de Interés.

Los Consejeros estarán impedidos para participar en el desarrollo de temas en los cuales por razón de vínculos o circunstancias, se pueda llegar a afectar su imparcialidad.

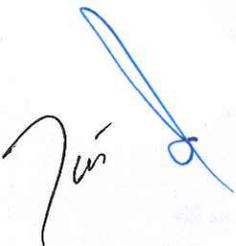
Artículo 27. Excusas.

El Consejero que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, se excusará de intervenir en el asunto, expresando los motivos por los que considere estar impedido y deberá hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo al inicio del desahogo del asunto. El Consejo decidirá si la excusa es procedente."

... cabe mencionar que en la página de internet del Consejo Consultivo, cuya la liga electrónica es: <http://consejoconsultivo.ift.org.mx> , se pueden consultar los documentos que dan cuenta del fundamento legal de la excusa, es decir que señalan que ésta fue realizada en términos de los artículo 26 y 27 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, tal y como se puede leer en la "RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES", específicamente en su página 8, en el segundo párrafo del texto insertado después de las firmas del Presidente y del Secretario Técnico del Consejo, en donde se puede leer: "En términos de los artículos 26 y 27 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo, la Consejera Irene Levy Mustri se excusó de participar en la votación".

De igual manera en el acta de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo, específicamente en la página 5, en el apartado "Deliberación" se puede leer el mismo texto en relación a los artículos 26 y 27 de las Reglas de Operación de dicho Consejo.

Por otro lado, también se informa que en la versión estenográfica (transcripción del audio) de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo, al final de la página 28 se



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

puede leer que la Consejera expresa verbalmente su abstención en la votación del asunto y el motivo de la misma.

No obstante que los documentos mencionados se pueden consultar en la página de internet del Consejo Consultivo, se anexan al presente, en formato PDF, las Reglas de Operación de dicho Consejo, el acta y la versión estenográfica de su VI Sesión ordinaria, así como la recomendación emitida respecto al "... ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES", con la finalidad de que sean remitidos al solicitante.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

(...)"

En virtud de lo manifestado por la **Secretaría Técnica del Pleno** y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la obligación de acceso a la información ha sido cumplida en tiempo, al proporcionarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

No obstante ello, la unidad administrativa en cita, le proporciona en archivo adjunto los siguientes documentos:

- Reglas de Operación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Anexo 1**)
- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Anexo 2**)
- Versión estenográfica de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**Anexo 3**)
- Recomendación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto al anteproyecto de lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. (**Anexo 4**)

Lo anterior, atiende lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

III. El 27 de octubre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2015006198, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Lo que solicite fue el documento donde la consejera ciudadana funda y motiva su excusa. Lo enviado refiere a la sesión, documentos de las recomendaciones, y la versión estenográfica donde simplemente señala que se excusa, así como las reglas. Pero cuando uno se excusa se funda y motiva, y ese es el documento que estoy solicitando." (sic)

IV. Mediante correo electrónico, de fecha 07 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica del Pleno remitió la información adicional y/o alegatos como sigue:

"(...)

Al respecto, me permito reiterar lo que en su momento se informó a la Unidad de Transparencia, siendo lo siguiente:

Dicha excusa fue realizada de manera verbal durante el desarrollo de la VI Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de agosto de 2015, por lo que no obra en los archivos a cargo de la Secretaría Técnica del Pleno (STP), que a su vez funge como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, algún documento firmado por la Consejera en el que ella hubiere expresado de manera escrita la fundamentación y motivación de su excusa.

Cabe mencionar que en la página de internet del Consejo Consultivo, se pueden consultar los documentos que dan cuenta del fundamento legal de la excusa, es decir que señalan que ésta fue realizada en términos de los artículos 26 y 27 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo.

De igual manera en el acta de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo, (página 5, apartado "Deliberación") se puede leer el mismo texto en relación a los artículos 26 y 27 de las Reglas de Operación de dicho Consejo.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

*Por otro lado, también se informa que en la versión estenográfica de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo se puede leer que la Consejera **expresa verbalmente** su abstención en la votación del asunto y el motivo de la misma.*

En razón de lo anterior y atendiendo a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta STP otorgó acceso al solicitante a los documentos que se encuentran en sus archivos y que están relacionados con la información solicitada, sin que sea necesaria una declaración formal de inexistencia, toda vez que de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones no se establece obligación de presentar por escrito las excusas.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

7 in

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 14 de octubre de 2015. Posteriormente se le dio respuesta el 21 de octubre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 27 de octubre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 –también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. Dichas Bases establecieron lo siguiente:

“1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.
8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos **y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG**, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la STP.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud original, se advierte que el hoy recurrente requirió a este sujeto obligado el **documento** que dé cuenta del **fundamento y motivación** por el cual la **Consejera Irene Levy se excusó de votar las Recomendaciones de Operadores Móviles Virtuales** en la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de este Instituto, celebrada el 13 de agosto de 2015.

En su respuesta, la STP señaló que no obra en sus archivos algún documento signado por la Consejera Irene Levy en el cual se exprese de manera escrita la fundamentación y motivación de su excusa.

No obstante, indicó que no es necesaria la declaración formal de inexistencia, debido a que de la normatividad aplicable, no se desprende obligación de presentar por escrito las excusas de los Consejeros, en específico, citó los artículos 26 y 27 de las Reglas de Operación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Inconforme con lo anterior, el recurrente alegó que su requerimiento es en concreto el documento en el cual se funde y motive la excusa de la Consejera.

En vía de alegatos, la STP reiteró su respuesta, indicando que entregó al recurrente la información localizada en sus archivos y que guarda relación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

con la solicitud, sin que se hubiera localizado algún documento que en específico atendiera a la SAI presentada por el particular.

Por lo expuesto, el objeto de la presente resolución será determinar si la respuesta otorgada al hoy recurrente fue en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Séptimo.- Cabe señalar en primer lugar, como marco de referencia, lo dispuesto por el artículo 131 de la LGTAIP, siendo lo siguiente:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, la Unidad de Transparencia debe turnar la SAI a las unidades administrativas que pueden tener la información al interior del sujeto obligado para que éstas puedan localizar, verificar su clasificación y comunicar, en su caso, si procede su acceso, lo anterior a fin de dar respuesta a la solicitud.

En ese orden argumentativo, es preciso indicar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece:

Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico del Instituto estipula lo siguiente:

Artículo 4. *Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:*

...

...

El Instituto contará con el Consejo Consultivo encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, así como con una Contraloría Interna, los cuales se regirán conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones y el presente Estatuto Orgánico.

Artículo 78. *El Consejo Consultivo es el órgano encargado de fungir como asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución. Corresponde al Consejo Consultivo:*

- I. Expedir su programa anual de trabajo;*
- II. Aprobar sus reglas de operación;**
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;*
- IV. Formular recomendaciones respecto de los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución, y*
- V. Atender las consultas y formular las propuestas y opiniones que le solicite el Pleno o el Presidente, relacionadas con los principios establecidos en los artículos 2o., 6o. y 7o. de la Constitución.*



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno a través del Secretario Técnico del Pleno.

Artículo 79. El servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo será designado por el Pleno. El desempeño de esta función será honorífica y tendrá duración indefinida.

...

Cabe señalar, que el Secretario Técnico del Pleno es quien funge como Secretario del Consejo Consultivo.

Ahora bien, este Consejo Consultivo, en atención al artículo 78, fracción II del Estatuto Orgánico, antes citado, expidió sus Reglas de Operación, en su I Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de abril de 2015, mediante acuerdo CC/IFT/EXT/140415/1.

Asimismo, los artículos 26 y 27 de dichas Reglas disponen lo siguiente:

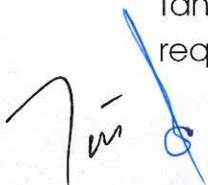
"Artículo 26. Conflicto de Interés.

Los Consejeros estarán impedidos para participar en el desarrollo de temas en los cuales por razón de vínculos o circunstancias, se pueda llegar a afectar su imparcialidad.

Artículo 27. Excusas.

El Consejero que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, se excusará de intervenir en el asunto, expresando los motivos por los que considere estar impedido y deberá hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo al inicio del desahogo del asunto. El Consejo decidirá si la excusa es procedente."

De los ordenamientos citados, se desprende que la STP, tiene competencia respecto a la materia de la solicitud de información que nos ocupa y, por tanto, puede contar en sus archivos con la documentación que refleje lo requerido.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

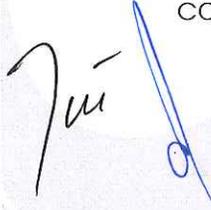
Como resultado de lo anterior, la STP entregó en archivo digital en formato PDF la siguiente documentación:

- Reglas de Operación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones
- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones
- Versión estenográfica de la VI Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones
- Recomendación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto al anteproyecto de lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales.

Siendo así, la STP dio acceso a diversos documentos que guardan relación con lo solicitado. No se omite mencionar que, efectivamente, fue hecho del conocimiento del hoy recurrente que en los archivos de la STP **no obra un documento en específico, signado por la Consejera Irene Levy, en el que funde y motive por qué se excusa de votar la "Recomendación del Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto al Anteproyecto de Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales"**.

Ahora bien, este Consejo verificó la información entregada, la cual, como fue mencionado en párrafos anteriores, consta de cuatro anexos, con lo que se corrobora la entrega al hoy recurrente de la información que obra en los archivos del sujeto obligado y que podrían satisfacer su requerimiento.

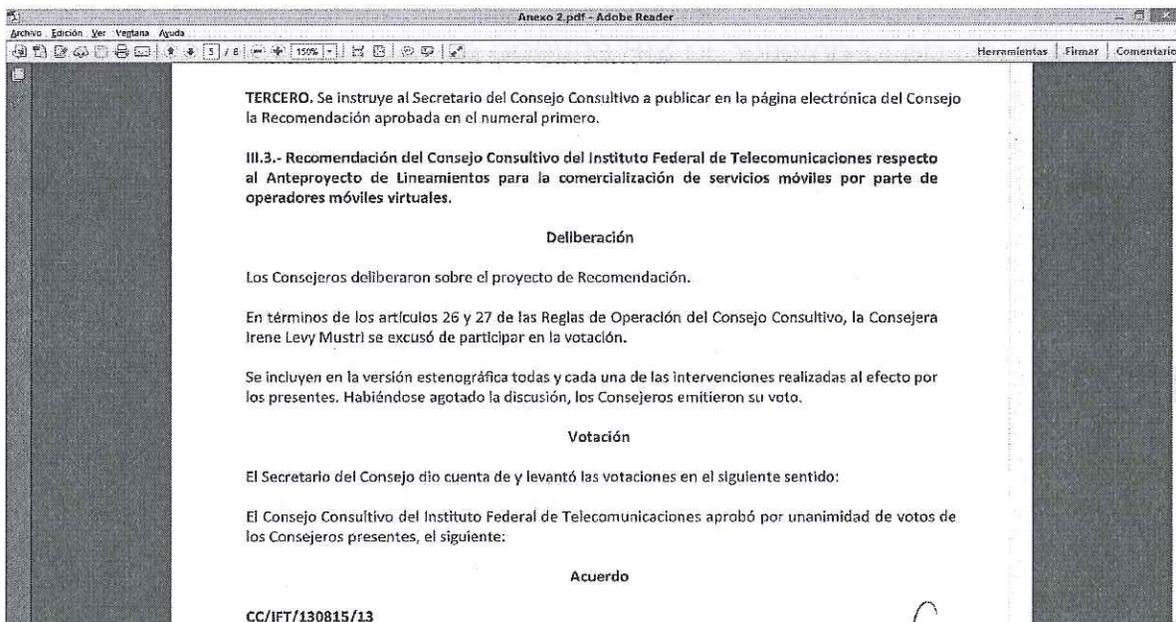
En efecto, de dicha documentación se advierte que la Consejera se excusó de manera verbal de conocer del asunto citado, como se observa a continuación:

- 
- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo:

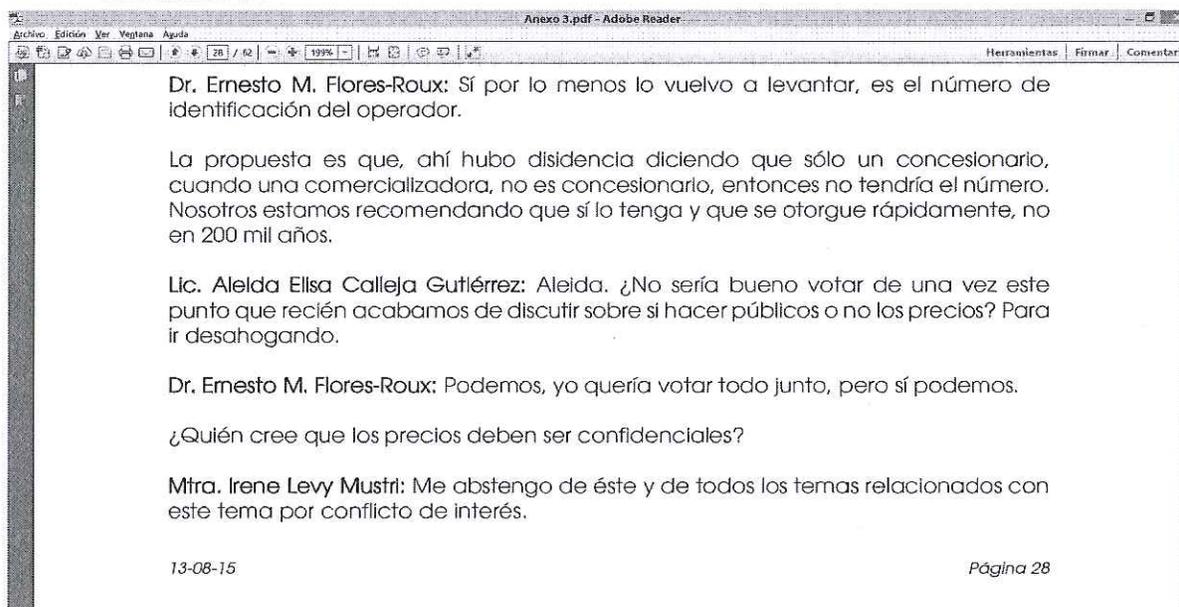
Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15



- Versión estenográfica de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo:



7/11

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

Cabe señalar que el artículo 129 de la LGTAIP establece:

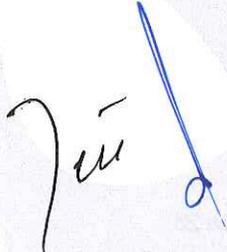
Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Es el caso que, de la normativa antes señalada, no se desprende obligación alguna de contar con la información en el formato y con las características que solicita el hoy recurrente, por lo que no se considera necesario que el respectivo Comité de Transparencia del Instituto declare formalmente la inexistencia de la documentación solicitada.

Lo anterior se fortalece con lo señalado en el Criterio 07/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, siendo lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto cumplió con la finalidad de la ley de transparencia, por lo que este Consejo considera procedente **confirmar** la respuesta dada al hoy recurrente mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1672/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, signado por la Unidad de Transparencia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **confirma** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100058715 toda vez que fue en atención a la normativa aplicable en materia de transparencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Secretaría Técnica del Pleno, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100058715

Folio del Recurso de Revisión: 2015006198

Expediente: 34/15

En sesión celebrada el 17 de diciembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/171215/60, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XIX Sesión de 2015.



Claudia Junco Gurza

En suplencia de

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza

En suplencia de

Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el **LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.